



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Impugnación de Actos)
Demandante(s): Jaime Casallas Espitia
Demandado(s): C.R. Ciudadela Parque Geranios Reservado P.H.
Radicación: 25269310300120210015600

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 83, 85 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda VERBAL de impugnación de actos de asambleas interpuesta por el señor JAIME CASALLAS ESPITIA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE GERANIOS RESERVADO P.H., a través de la cual se atacan las *“decisiones tomadas en la asamblea general de copropietarios no presencial (virtual) del conjunto (...), que se efectuó el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)”* y *“las decisiones contenidas en el acta del consejo de administración No. 001 vigencia 2021-2022 (...) del 27 de mayo de 2021, así como todas y cada una de las decisiones que haya tomado dicho consejo hasta la fecha en que se dicte sentencia.”*

2. TRAMITAR la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días (con la contestación deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁ designar apoderado para que lo represente en el proceso.

4. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada. Este acto podrá ser realizado, a partir de su vigencia, en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En todo caso, las notificaciones que se estén surtiendo podrán concluirse bajo los parámetros del D.L. 806 de 2020 (art. 624 C.G. del P.); o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá el interesado prestar CAUCIÓN por el valor

de \$100.000.000, para los efectos previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso. Para tal fin se le concede el término de veinte (20) días que correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólese el término anterior.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (Auto admite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 70, hoy 17 de junio de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fd2cec7e008a37268f2642167b4888d6dce8b1f06517df93adac9d3083e00**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>